

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.
Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN ORTIZ, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

(Continuacion)

contestó el Director gerente que la Compañía no es mercantil, sino industrial, y que el artículo 4.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 sólo exige á las de esta clase que formen un cuadro detallado de movimiento ocurrido en cada mes, así en el número de socios como en la cifra del capital social, exponiendo dicho cuadro al público en las oficinas de la Sociedad, lo que ya ha verificado la Compañía; añadiendo que si á pesar de esto la Superioridad disponia que

remitiera los balances, la Sociedad notendria inconveniente en hacerlo.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio opinó que las Sociedades de la índole de la de que se trata en el actual expediente están sujetas á las prescripciones de los dos primeros párrafos del artículo 4.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 sobre formacion, remision al Gobierno y publicacion en los periódicos oficiales de los inventarios y balances que anualmente aprueben sus Juntas generales; pero á fin de que la resolucion que recayera sobre este punto tuviera todas las garantías de acierto posibles, propuso que se oyera acerca del particular á esta Seccion.

Así lo acordó V. E. á propuesta de la Direccion general del ramo, y cumpliendo la Seccion su cometido, manifestará á V. E. que la legislacion sobre Sociedades vigente desde 1848 hasta que se publicó la ley de 19 de Octubre de 1869, de cuya inteligencia se trata en el expediente, consideró como Sociedades mercantiles las que se propusieran construir cualquiera obra cuyo objeto fuera de utilidad pública. Así lo establecian, entre

otros, los artículos 2.º y 4.º de la ley de 28 de Enero de 1848, el primero de los cuales citaba expresamente entre dichas Sociedades á las constructoras de caminos de hierro.

La analogia entre los caminos de hierro y los tranvías es bien patente, sobre todo despues de publicada la nueva ley de Ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877, que comprende tambien á los tranvías por lo cual entiende la Seccion que para los efectos de la ley de 19 de Octubre de 1869, que tuvo por único objeto suprimir la mayor parte de las trabas á que por la legislacion anterior estaban sometidas las Sociedades mercantiles, dejando subsistente la obligacion de remitir al Gobierno y publicar en los periódicos oficiales los documentos que expresan los artículos 3.º y 4.º de dicha ley, deben considerarse como mercantiles las Compañías de tranvías.

Además, con arreglo á la legislacion anterior á la de 1869, no sólo se atendia al abjeto de las Sociedades para considerarlas ó no mercantiles, sino tambien á la forma de su constitucion ó régimen, y en tal concepto se consideraban mercantiles todas las

que se constituian con el carácter de anónimas y por acciones, aun cuando su objeto fuera industrial y no mercantil en la acepcion estricta de esta palabra, como lo prueba el hecho de sujetarse á la aprobacion del Gobierno el acto de su constitucion, y á la inspeccion y vigilancia de la Administracion despues de constituidas las que se dedicaban á la fabricacion, como *La España Industrial, La Industrial Algodonera* y otras varias.

En este supuesto, no hay duda que la Sociedad á que se refiere el expediente es de carácter mercantil, por que es anónima, su capital está representado por acciones al portador, y puede emitir obligaciones al portador, segun se consigna en los estatutos sociales.

Por otra parte, si accediendo á lo que pretende la Sociedad se la declarara comprendida en el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, no podria cumplirse la prescripcion de dicho párrafo de formar un cuadro detallado del movimiento ocurrido cada mes en el número de sus socios, porque siendo las acciones al portador, ignora la Administracion de la

Sociedad el número de socios en cada momento determinado. La remision al Gobierno de los documentos citados y su publicacion en los periódicos oficiales es una garantía que la ley moderna ha dejado subsistente, á fin de que los interesados en conocer la marcha de la Sociedad, y que por no ser accionistas ó por poseer un número de acciones menor que el que fijan los estatutos no pueden asistir á las juntas generales, puedan enterarse del estado de la Compañía y de la gestion social durante el año anterior; y teniendo un objeto tan plausible este precepto, cuyo cumplimiento no es tampoco muy difícil ni gravoso para la Compañía, cree la Seccion que, aun en el caso de duda, que en su sentir no existe en el presente más bien debería interpretarse dicho precepto en sentido extensivo que en sentido restrictivo.

Opina, pues, la Seccion en resúmen que la *Compañía de Tranvías del Norte de Madrid* y las que se hallen en igual caso deben ser consideradas como mercantiles, y por lo tanto comprendidas en las prescripciones de los párrafos primero y segundo del art. 4.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1879.—C. Torreno.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presen-

ten vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia, entre el Licenciado D. Francisco Javier Sanchez Escandon, á nombre de D. Manuel Alvarez y Gutierrez, demandante, y mi Fiscal, que representa á la Administracion general, demandada, sobre revocacion de la orden ministerial de 27 de Junio de 1874, que condenó al demandante como defraudador del impuesto de consumos del Municipio de Mieres del Camino, provincia de Oviedo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 7 de Enero de 1874 D. Joaquín Alvarez Robles, vecino de la expresada villa y contratista del arbitrio municipal de consumos del barrio del mismo nombre, denunció ante el Alcalde, que D. Manuel Alvarez y Gutierrez habia introducido sin la debida intervencion en la bodega de las Casas Consistoriales 24 pellejos y siete cascos de dos terceras partes de pipa de vino; y alegando que este hecho estaba comprendido entre los penados por las órdenes municipales, suplicó que mandara comparecer ante la Comision respectiva á los dos interesados, y, previo el juicio correspondiente, decretase el comiso de los referidos géneros:

Que citadas las partes á juicio verbal ante la Junta de comisos, despues de recibidas las pruebas que ambas presentaron y de hacer constar por medio de compulsas de la escritura correspondiente que D. Joaquín Alvarez Robles era rematante del arbitrio sobre la sidra, y D. José Alvarez y Alvarez del establecido sobre los vinos, acordó aquella en 21 de Enero que no habia lugar al comiso; por resultar provado por el denun-

ciado avisó á Alvarez y Alvarez para que concurriese á la descarga é introduccion de los géneros de que se trataba:

Que durante la tramitacion de este expediente solicitó Alvarez y Gutierrez en 17 de Enero que, con objeto de evitar los perjuicios que se le irrogaban con la detencion del vino, se le permitiera extraer este género, ofreciendo como garantía sus bienes, y reservándose reclamar indemnizacion por tales perjuicios, puesto que ni Robles era rematante del arbitrio sobre los vinos, ni el reclamante habia cometido fraude alguno:

Que habiendo prestado fianza personal aprobada por el Alcalde, acordó este en el mismo dia 17 facultar al interesado para que dispusiera de los bultos detenidos con intervencion del denunciante, que presenciara la extraccion, tomando nota de la cantidad y calidad de los géneros, y con asistencia de dos testigos, uno al ménos dependiente de la Alcaldia.

Que al notificarse este decreto á Alvarez Robles el dia 19 manifestó que no se conformaba con él; presentando despues un escrito en que apelaba para ante el Ayuntamiento, y denunciaba que Alvarez y Gutierrez habia extraído el vino sin su intervencion.

Que la Junta de comisos en 21 de Enero acordó reembargar el expresado género, y que se citara á las partes para que al dia siguiente comparecieran con las pruebas que estimasen oportunas: reunida la Junta, y aducidas las pruebas encaminadas á demostrar que hecha la notificación á Robles á las diez de la mañana no se extrajo el vino hasta las once y media, y esto con asistencia de tres ó cuatro testigos, uno de ellos dependiente de la Alcaldia, acordó dicha Junta por mayoría que, segun el número 4.º art. 2.º del reglamento

de consumos de la localidad, D. Manuel Alvarez y Gutierrez pagase al denunciante el cuádruplo de los derechos, quedando detenido el género hasta que se cumpliera el fallo:

Que habiendo apelado el interesado al Ayuntamiento, la Alcaldia se negó á tramitar la apelacion por no haber cumplido las prescripciones del art. 7.º del mencionado reglamento; y como Alvarez Gutierrez acudiese en queja ante la Comision provincial, acordó esta Corporacion en 10 de Marzo de 1874: primero, que el Ayuntamiento de Mieres resolviera sin demora en el expediente de defraudacion; y segundo, que en término de ocho dias le remitiera original, despues del acuerdo, con los antecedentes é informes necesarios:

Que en cumplimiento de esta orden el Ayuntamiento en 21 del mismo mes acordó aprobar lo resuelto por la Junta de arbitrios, é informar á la Comision provincial que el reglamento local se habia formado en uso de las facultades que á los Ayuntamientos concedian los artículos 132 de la ley Municipal y 50 del reglamento para la ejecucion de la de 23 de Febrero de 1870, pasando una copia al Gobernador 15 dias antes de ponerle en observancia, sin que aquella Autoridad se opusiera: que la Comision provincial le habia supuesto vigente al fallar en otros expedientes de defraudacion, entre ellos el de D. Leandro Suarez; y que las disposiciones penales del mismo estaban tomadas del que regia en Madrid, publicado en la *Gaceta* del 14 de Mayo de 1872.

Que la Comision provincial revocó el fallo del Ayuntamiento en acuerdo de 7 de Abril, fundada en que las prescripciones del reglamento local se oponian al art. 13 de la Constitucion y al 132 de la ley Municipal, supuesto que embarazaban el libre tráfico y circulacion; y

como el Ayuntamiento se alzó ante el Ministerio de la Gobernación aduciendo las razones expresadas en su anterior informe, se expidió por este centro la orden ministerial de 27 de Junio de 1874, por la cual se revocó el acuerdo de la Comisión provincial de 7 de Abril, sosteniendo el del Ayuntamiento de Mieres de 25 de Marzo, que aprobó lo acordado por la Junta administrativa en 23 de Enero.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que en 20 de Agosto de 1874 el Licenciado D. Francisco Javier Sanchez Escandon, á nombre de D. Manuel Alvarez y Gutierrez, dedujo demanda ante la Sala tercera del Tribunal Supremo con la súplica de que en definitiva se le absolviera de las responsabilidades que le imponía la anterior orden, y se declarase responsable al denunciador Alvarez Robles de la indemnización de los daños irrogados por la infundada denuncia:

Que pasados los autos al Consejo de Estado, después de reiteradas providencias de la Sección de lo contencioso, á instancia de mi Fiscal se unieron á los autos, entre otros, los siguientes documentos: primero, certificación del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Mieres en 18 de Diciembre de 1872, de la cual consta que con objeto de evitar los fraudes respecto del arbitrio de consumos, fraudes á que se atribuía como causa la lenidad de las penas de instrucción y la larga tramitación de los expedientes, acordó «que á los defraudadores de las especies sujetas al pago de los derechos de consumos del corriente año económico se les apliquen, según los casos, las penas que se indicarán á continuación, y que para su debido y legal cumplimiento se remita certificación de esta acta al Sr. Gobernador de la provincia, en cumplimiento de lo prevenido en la se-

gunda parte del referido artículo 50 del reglamento de 20 de Abril de 1870.» Siguen varios artículos, y entre ellos los siguientes: «Art. 2.º Incurrirán en el pago de cuádruplos derechos...: 4.º Los que los extraigan (los géneros) de los depósitos sin haber dado antes cuenta á los dependientes, y los que en ellos se introduzcan sin conocimiento administrativo.» «Art. 4.º Para la imposición de las penas expresadas en los artículos anteriores los procedimientos serán puramente administrativos, sometiendo su exámen y fallo á una Junta compuesta de los tres, ó cuando menos de dos Vocales de la Comisión de arbitrios y de la parte interesada, etc.» «Art. 7.º Del fallo de la Junta podrá apelarse dentro del término de ocho días al Ayuntamiento. Para cursar estas solicitudes en apelación será preciso se deposite el valor de las especies y el importe de los dobles, triples ó cuádruplos derechos.» Segundo, copia de una comunicación dirigida por el Alcalde de Mieres al Gobernador de la provincia con fecha 28 de Febrero de 1877 expresando que el reglamento que precede estuvo expuesto al público en los sitios de costumbre; pero que no podía acompañar los comprobantes por que desaparecieron en el incendio que ocurrió en la Secretaría del Ayuntamiento el 2 de Febrero de 1875; y tercero, copia de un acuerdo dictado por la Comisión provincial en 3 de Mayo de 1873 en otro expediente de defraudación, el cual contiene un considerando que supone válido y subsistente el reglamento local.

Que declarada procedente la vía contenciosa, el Licenciado Sanchez Escandon amplió la demanda en 8 de Junio de 1878 con la solicitud de que se revoque la orden de 27 de Junio de 1874, declarando á D. Manuel Alvarez relevado de pena por no haber cometido fraude al retirar el vino

que le fué decomisado en el primer expediente; mandando que Alvarez Robles le devuelva el cuádruplo derecho cobrado, respondiendo subsidiariamente los individuos del Ayuntamiento que acordaron la condena, y quedando todos de mancomun responsables de los daños y gastos causados al demandante, incluso los de la vía contenciosa:

Que mi Fiscal pide que se absuelva de la demanda á la Administración general del Estado, confirmando la orden impugnada:

Y que habiendo notificado la existencia del pleito á los herederos de Alvarez Robles en 6 de Diciembre último, señalándoles el término de 30 días para que pudieran mostrarse parte, dejaron pasar con exceso ese plazo sin verificarlo, y la Sección de lo contencioso les declaró decaídos de este derecho por providencia de 4 de Febrero, notificada en 24.

(Se continuará.)

Administración Provincial.

COMISION PROVINCIAL.

Sesión de 16 de Enero de 1879 (1)

En la Ciudad de Logroño á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y nueve, siendo la hora de las diez de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Juan Manuel de Miguel los Sres. Diputados La Mata, Lopez Montenegro, Montoya, Merino y Iñiguez Breton.

Abierta la Sesión y leída el acta de la anterior fué aprobada.

Examinadas las cuentas municipales de Valgañon correspondientes al ejercicio de 1868-69 se acordó devolverlas al Sr. Gobernador informando que puede servirse prestarles su aprobación pidiendo informe á la Junta de Instrucción pública á la que se remitan los recibos de las dotaciones de los Maestros acerca de si obran en la misma los de Don Juan Vereciano, maestro de Valgañon, que acrediten estar satisfecho de los doscientos cincuenta escudos por su dotación en aquel año económico.

Censuradas las del Distrito de

(1) Por un error se ha ajustado esta sesión antes que la del nueve, que se insertará en el número próximo.

Murillo de rio Leza y periodo de 1870-71, se acordó informar favorablemente á su aprobación definitiva.

Examinadas las del Ayuntamiento de Ochanduri y año económico de 1870-71, se acordó informar al Sr. Gobernador puede aprobarlas significándole al mismo tiempo que el citado pueblo tiene pagada la cantidad de mil ciento noventa y nueve pesetas diez y nueve céntimos que en repartimiento provincial le correspondió en aquel año, con inclusión de sesenta y seis pesetas veinte y seis céntimos que le fueron abonadas por la guardia rural, según aparece de los libros de contabilidad de los fondos provinciales

A instancia de D. Gregorio Viguera, vecino de Lagunilla, reclamando de agravios en la cuota que se le ha impuesto por el repartimiento de Consumos, se acordó declarar debe acudir en primer término á la Administración económica con arreglo á la instrucción vigente de consumos sin perjuicio de poder usar después de su derecho ante esta Comisión.

En vista del informe nuevamente dado por el Alcalde de Briñas en el expediente promovido por D. Victor Laguardia, y deduciéndose que el reparto practicado por el Ayuntamiento para pagar al facultativo D. Antonio Gomez Santa María no se refiere á la dotación de pobres, sino que este servicio es administrado por el método de iguales, prohibido por Reglamento de organización de partidos médicos, se acordó remitir los antecedentes al Señor Gobernador informando que no aparecen méritos bastantes ni justificados para que se haga figurar á D. Victor Laguardia en el repartimiento y proceda sea eliminado.

Examinado el expediente que el Sr. Gobernador ha remitido á informe é instruido para otorgar en su caso servidumbre forzosa de acueducto como consecuencia de la concesión de un molino y un trujal hecha á favor de Don Donato Gomez Trevijano, y apareciendo que por D. Alejandro Becerra y Bell, vecino de Albelda, se niega la concesión, se acordó manifestar al Sr. Gobernador debe dárse traslado de las reclamaciones al Sr. Trevijano á fin de que justifique lo que á su derecho convenga y poder después emitir el informe que proceda.

Se dió cuenta de una comunicación del Director interino de

caminos vecinales informando á virtud de oficio del Alcalde de Calahorra que la travesía por dicha Ciudad de la carretera de Logroño á Zaragoza se encuentra en muy mal estado y que el importe del arranque y transporte del material necesario como acopiado al pié de obra para que los camineros practiquen su arreglo asciende á la cantidad de doscientas pesetas. Observando lo dispuesto por la Diputación al aprobar el presupuesto para el corriente ejercicio, se acordó en cargar al Ayuntamiento de Calahorra verifique por su cuenta el acopio de materiales.

La Comisión quedó enterada de una comunicación de D. Amós Salvador participando que con fecha quince del corriente tomó posesión del cargo de Ingeniero Jefe de las carreteras provinciales.

Se leyó una exposición de los Ayuntamientos de Canales, Villavelayo, Munilla, Viniegra de Abajo, Viniegra de Arriba, Brieva y Ventrosa manifestando que por consecuencia de las nieves y lluvias han quedado sin comunicaciones y suplican se haga alguna recomposición en el camino llamado de la Hoz á fin de que desaparezcan los peligros y se eviten las desgracias que pueden sobrevenir. Se acordó que por el Sr. Ingeniero Jefe de Carreteras provinciales se informe y propongan las reparaciones que puedan hacerse en el citado camino.

Se dió lectura á una comunicación del Sr. Gobernador transmitiendo otra del Sr. Ingeniero Jefe de obras públicas de la provincia, en la que, y de conformidad con el art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley de carreteras, pide le abonen cuarenta pesetas y diez y seis para el Ayudante por los dos días empleados en el reconocimiento de la carretera de Autol. Se acordó pasar la certificación á la Sección de Contabilidad para los efectos del pago.

Se acordó admitir en la Casa de Beneficencia á Manuel Cabezon, septuagenario, vecino de Sorzano, guardando turno para cuando haya cama vacante.

Accediendo á petición de María Alzon, vecina de esta Capital, se acordó concederle permiso para sacar de la Casa de Beneficencia á su sobrina Juana Villaverde, acogida en dicho establecimiento.

En virtud de comunicación del Médico Director del Hospital pro-

vincial en la que participa haber disminuido considerablemente el número de enfermos militares, se acordó que el practicante Don Gregorio Pascual disfrute el haber de dos pesetas diarias en vez de lastres que viene percibiendo.

La comisión quedó enterada que el día quince del actual tomó D. Remigio Montoya Cevallos, posesión del cargo de Capellan de la Casa de Beneficencia.

Se acordó dejar á la resolución de la Diputación un oficio del Alcalde de Zumaya, rogando se conceda alguna cantidad para el socorro de las familias de los trece naufragos de la lancha San José que perecieron el día 8 del corriente.

Se aprobó la exposición que ha de elevarse al Gobierno de S. M. rogándole autorice á esta Corporación y la preste su apoyo para iniciar una suscripción nacional con el fin de levantar un monumento donde se conserven los restos de los Serenísimos Príncipes de Vergara.

Se leyó una comunicación de D. Maximiano Híjon, Arquitecto provincial, dedicando á esta Diputación un proyecto de Mausoleo para que descansan en esta Capital los restos venerandos del Serenísimo Sr. Príncipe de Vergara y de su virtuosa esposa. Se acordó dar al Sr. Híjon las gracias expresándole la satisfacción y el aprecio con que se acepta su notable trabajo que será tenido muy en cuenta para cuando llegue el caso de realizarse la obra, si como se espera ofrece resultados la suscripción nacional que esta Corporación se propone iniciar con el laudable y patriótico fin en que se ha inspirado el Señor Arquitecto.

Vista una nota de los instrumentos que el Director de la Orquesta de la Casa de Beneficencia indica ser necesarios, cuyo importe asciende á doce mil ochocientos cuarenta reales, se acordó invitar al Ayuntamiento de la Capital para que contribuya con la mitad de esta suma á la adquisición de aquellos instrumentos.

Se leyó una comunicación del Alcalde de Villanueva de Cameros, manifestando que dos jóvenes de aquella residencia de quince á diez y ocho años de edad, desean pasar á la Isla de Cuba y consulta si deberá exigirse á los padres el depósito de dos mil pesetas, á lo cual se oponen pretendiendo basta se levante un acta en la que conste dón á sus hijos el consentimiento, respondiendo á su presentación cuando sean llamados. Se acordó contestar que

debe aplicarse el artículo 27 de la ley de reemplazos el cual no exige depósito en metálico á los mozos que pasen á las provincias españolas de Ultramar.

Se leyó otra comunicación del Alcalde de Tovia consultando si deberá ser incluido en el alistamiento el mozo Juan Alonso Armas, cuyo paradero se ignora y que fué alistado por el primer reemplazo de 1874. Se acordó contestar que este mozo está sujeto como prófugo á la responsabilidad del reemplazo para que fué alistado.

Se aprobó una circular dictando instrucciones para llevar á efecto las operaciones del sorteo, llamamiento y declaración de soldados.

REEMPLAZO DE 1877.

San Asensio.

Núm. 8.—Raimundo Lopez Maestu. Recibida certificación que acredita hallarse sirviendo en el Batallón Cazadores de Bailén en la Isla de Cuba en concepto de sustituto presentado por la empresa Cabéll de Pedro Marti Punos, quinto por el pueblo de Dilaprin, provincia de Gerona, se acordó fuese alta pasando á la Caja el certificado y baja el número 22 Andrés Visaira Metola, quedando destinado á la recluta disponible.

REEMPLAZO DE 1878.

Pedroso.

Núm. 2.—Crisanto Lozano Villarejo. Voluntario en el Batallón Cazadores de Colon en la Isla de Cuba segun certificado que se acordó pasar á la Caja, siendo alta y baja el número 7, 2.ª serie Camilo Perez Espinosa, quedando destinado á la recluta disponible.

Santo Domingo.

Núm. 16.—Anacleto Barron Fernandez. Declarado exento á virtud de Real orden revocando el fallo de esta Comisión. Se acordó fuese alta en activo el número 17 Andrés Valle Robres declarado útil por los facultativos Don Ecequiel Lorza y D. Diego Santaubreu.

Se levantó la Sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Ayuntamientos.

Arnedillo.

La plaza de inspección de carnes de esta villa, dotada con el sueldo anual de noventa y una

pesetas veinticinco céntimos se halla vacante.

Lo que se anuncia al público para el que quiera interesarse en la pretensión lo notificará en el término de veinte días remitiendo sus instancias á la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo proveerse dicha plaza en profesores veterinarios con arreglo á la ley.

Arnedillo 15 de Setiembre de 1879.—El Alcalde, Vicente Vizmanos.

Villar de Arnedo.

Por dimisión del que la obtenía se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de la beneficencia de esta villa con la dotación anual de doscientas veinticinco pesetas por el suministro de medicamentos de una á treinta familias pobres de la localidad pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, quedando libre el facultativo para contratarse con los demás vecinos.

Los aspirantes dirigirán á esta Alcaldía sus instancias acompañando las copias del título y demás documentos que les acrediten para el desempeño del cargo en el término de quince días á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial*.

Villar de Arnedo 11 de Setiembre de 1879.—El Presidente Agapito Valles.

ANUNCIOS.

SUSTITUCION DE QUINTOS

PARA ULTRAMAR.

Como Apoderado especial de Don Luis Montealegre, quien tales seguridades y garantías ha impreso á los muchos contratos que hace años viene realizando, como lo atestiguan con los verificados el último reemplazo en Logroño, Fuenmayor, Ojacastro, Albelda y otros pueblos difuso de enumerar, tengo el gusto de prevenir á los que en el sorteo les correspondiera servir en los Ejércitos de Ultramar, que, concedida por Real Orden de 3 del actual una improrogable próroga, que acaba el 15 de Octubre próximo, para optar al beneficio de la Sustitución, pueden dentro de dicho término proporcionarles sustitutos por el precio de 6000 rs que se depositarán en la respetable casa de comercio de los Sres. Jimenez y hermanos, vecinos de Logroño, hasta que el sustituto verifique su embarque.

Trascurrido el 15 de Octubre serán indefectiblemente llamados á los Depósitos, sin escepcion alguna, todos aquellos que les haya cabido en suerte servir en la expresada Antilla.

Para tratar del asunto, dirigirse á D. Francisco Cejudo, calle de la Estación número 3, piso 3.ª, Logroño.

Imprenta de A. Ortoneda.